ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES

REFORMA DEL TÍTULO IX, SECCIÓN IV "DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA" DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE No. 21.750

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

19 DE ABRIL DE 2022

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEL 01 DE FEBRERO DE 2022 AL 30 DE ABRIL DE 2022

CUARTA LEGISLATURA

DEL 01 DE MAYO 2021 AL 30 DE ABRIL 2022

AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS.

EXPEDIENTE Nº 21.750

Los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, encargada del análisis del proyecto de ley **REFORMA DEL TÍTULO IX, SECCIÓN IV "DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA" DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS** expediente legislativo N°21.750; iniciativa de la diputada Franggi Nicolás Solano y publicado en la Gaceta Nº 16, del 27 de enero del 2020, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA , una vez estudiado el texto de la iniciativa, las respuestas a las consultas institucionales realizadas y en virtud de las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por la señora Diputada Franggi Nicolás Solano**.** El proyecto de ley consta de una reforma a la sección IV "Delitos contra la Salud Pública" del Código Penal y tiene por objetivo imponer la punición, como un recurso en principio disuasorio y en concreto sancionatorio, sobre el tema de la falsificación de medicamentos y sus mecanismos de tráfico. Partiendo que la acción típica "Adulterar" a la que refieren los numerales 268 y siguientes del Código Penal parecen insuficiente y requiere de un complemento conceptual, que abarque con mayor claridad la falsificación, partiendo del entendido de que adulterar es "Cambiar" (Agregar o quitar) las calidades de las sustancias, menoscabando sus propiedades, sería distinto a Falsificar (Fabricación completa de un producto distinto del original en su esencia) es por esto que se considera más adecuado utilizar los dos verbos y así abarcar tanto las adulteraciones parciales, como con las falsificaciones plenas, tanto del fármaco en sí, como de sus envases y etiquetas. De igual forma se establecen sanciones pecuniarias para los infractores de las normas que regulan la materia, debido a que la principal motivación de los delincuentes es el ánimo de lucro, es por esto que se propone una multa que va desde los 10 hasta los 20 salarios mínimos legal, paralelo a la prisión que pueda corresponderle.
Por último, se consideró importante incluir los Licores dentro de los objetos susceptibles de falsificación o adulteración.
La Ausencia de la punición en este caso únicamente aplicaría para cuando las condiciones de la tenencia, comercialización y consumo sean las propias del autoconsumo.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

A) Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 16 de diciembre de 2019, por la diputada Franggi Nicolás Solano. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número dieciséis del 27 de enero del 2020. Fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales el 12 de mayo del 2020.

B) Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales el 02 de junio de 2020.

C) Dicha iniciativa en sesión N° 1 el martes 2 de junio del 2020, fue asignado a la subcomisión 1.

3. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

A) El día 02 de setiembre del 2021 se presentó una moción de consulta por parte de la proponente, moción que fue aprobada con el objetivo de consultar las siguientes instituciones:

- Ministerio de Salud
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Corte Suprema de Justicia
- Ministerio de Justicia y Paz
- Fábrica Nacional de Licores
- Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia
- Asociación de Consumidores de Costa Rica
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio

B) En el folio 61 del expediente legislativo, según oficio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos a fecha 18 de junio del 2020, la consulta obligatoria es únicamente para la siguiente institución:

- Corte Suprema de Justicia.

4. RESPUESTAS DE LAS CONSULTAS

En apego al numeral 157 y el plazo que este dispone para las respectivas consultas de los proyectos de ley, mismas que se han tomado en cuanta para brindar el presente informe, contestaron las siguientes instituciones, de las que se exponen los siguientes argumentos:

Oficio	Criterio
217-P-2020 (10/09/2020) Corte Suprema de Justicia	Las señoras y los señores Magistrados devuelven la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial.
FNL-AG-0263-20 (16/09/2020) Fábrica Nacional de Licores	• En dicha respuesta la entidad determina que en primera instancia se utiliza en forma incorrecta el término licores como si este fuese otro tipo de bebida alcohólica que merezca un trato diferente cuando no es así, de acuerdo con la Norma de Bebidas Alcohólicas, Nomenclatura y Clasificación N°19873 NCR 23:1990, que más bien, éste es un tipo de bebida alcohólica, por lo que resulta incorrecto indicar licor. Se está confundiendo el término licor con el de bebida alcohólica como si fuera sinónimo. Recomienda utilizar el término es

	"Bebida Alcohólica" concluye que esta corrección es fundamental en el proyecto. • El artículo debería en forma expresa incluir los alcoholes, ya que de estos igualmente constituye la materia prima para la producción de diferentes productos, incluyendo las bebidas alcohólicas, así como algunos otros de la industria de alimento y fármacos. • Otro aspecto que se debe agregar a la redacción de ese artículo es el verbo "Falsificar" ya que esta acción delictiva estaría sin sancionarse, y en materia de bebidas alcohólicas, los términos "Falsificar y adulterar", están definidos en la Norma de Bebidas Alcohólicas, Nomenclatura y Clasificación N°198873 NCR 23:1990. • Preocupa la redacción del citado artículo que agrega al tipo penal que la acción de envenenar, contaminar o adulterar sea de "Modo peligroso para la salud". Esa redacción conlleva en forma implícita un permiso para realizar los verbos de la conducta delictiva, en aquellos casos en los cuales sea peligroso para la salud, lo cual se aparta de la legalidad en las actuaciones de un tercero en el ejercicio de su actividad comercial o de quien sin ser comerciante realice las conductas ilícitas. • Considera que la iniciativa impone una pena privativa de libertad de 3 años como mínimo, cuando esta adulteración o contaminación puede llevar daños severos en la salud de una persona, refleja una acción punible desproporcional al daño causado, porque si bien en algunos casos puede tratarse de una simple intoxicación que podría ser controlada a tiempo por los especialistas médicos, en algunos casos puede ocasionar daños como lo es ceguera, colapso de órganos internos de una persona, que desmejoran su calidad de vida.
MS-DM-GA-5326-2020 (11/09/2020) **Ministerio de Salud**	• Considera importante se tome en cuenta el artículo 203 de la Ley General de la Salud sobre alimentos adulterados para definir el tipo penal que pretende reformar la propuesta del numeral 268.

	• Sobre el artículo 269 que se pretende reformar sobre la falsificación o adulteración de medicamentos, recomienda tomarse en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 110 y 111 de la Ley General de Salud, para definir el tipo penal referentes a medicamentos adulterados y falsificaciones. • Respecto al artículo 270 considera conveniente que se indique además "Quien importe" ya que para importar un medicamento éste debe estar debidamente registrado conforme al artículo 112 de la Ley General de Salud. No queda claro a que se refiere "Medicamentos auténticos". • Hay un error en la palabra "Declara" "Declarada". • Se declara de acuerdo con la reforma planteada a los diversos artículos del Código Penal.
SJD-2224-2020 **Caja Costarricense del Seguro Social**	Dentro de una serie de recomendaciones de la CCSS, la misma puntualiza: • Desde el punto de vista Constitucional y legal no se observa que el proyecto de ley objeto de consulta afecte las competencias otorgadas a las instituciones. • Incluir dentro de la reforma productos alimenticios, frescos, enlatados, empaquetados. • Analizar las sanciones que se proponen en los artículos 271, 272, 274, y 275 ya que son sanciones graves que atentan contra la vida de las personas. • Incluir sanciones por el lanzamiento o la entrega para el comercio de cualquier alimento adulterado o con adulteración de marca. • Que se incluyan como sujetos a sancionar a los fabricantes, envasadores, distribuidores y vendedores, al por menor o al por mayor. • Incluir sanciones por la presencia de sustancias químicas no permitidas o en dosis superiores a las permitidas, en los alimentos de origen vegetal, que produzcan daños a la salud, sin respetar las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes.

	• Se valore la pertinencia de la eliminación de las sanciones por proporcionar indebidamente, sustancias, estupefacientes o enervantes a menores de dieciocho años; así como, de las sanciones por proporcionar sustancias estupefacientes o enervantes a la población general de manera ilegal, y de las penas por violar las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, que en el contexto de la Pandemia y la Declaratoria de Emergencia actual por COVID-19 eliminaría del Código Penal las sanciones por irrespetar las medidas sanitarias impuestas por la autoridad. • Se considere la pertinencia de la eliminación de las sanciones por el Ejercicio Ilegal de la Medicina. De conformidad con los criterios emitidos por la Gerencia Médica GM-12947-2020 y de esta Dirección Jurídica, GA-DJ-5569-2020, esta Junta Directiva acuerda: **ÚNICO:** No se presenta objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto no afecta las competencias que constitucional y legalmente le han sido otorgadas a la Caja, sin embargo, se consignan las consideraciones de la Gerencia Médica." **Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva **ACUERDA:** **ACUERDO PRIMERO:** No se presenta objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto no afecta las competencias que constitucional y legalmente le han sido otorgadas a la Caja, sin embargo, se consignan las consideraciones de la Gerencia Médica.
MJP-DM-633-2021 11 de octubre del 2021 Ministerio de Justicia y Paz	Se destaca de la propuesta de reforma en el artículo 268 ya que se incorpora la palabra "Licores", de esta forma abarcándose y tipificándose lo relativo a la adulteración o falsificación de estas sustancias de consumo humano. Expresan que, como delito contra la salud pública, no solamente debemos enfocarnos en lo relativo al

	tráfico ilícito de drogas, es importante que, en los delitos contra la salud pública, se incorporen, además, actividades relacionadas con sustancias que se puedan comercializar de manera legal, pero que su adulteración supone un grave peligro para la colectividad. El Ministerio comparte con la propuesta de ley, la necesidad de no aumentar los quantums de las penas de prisión que se establecen en los tipos penales ya existentes, pues de una lectura detallada de los mismos, se desprende que el legislador, en su momento, estableció extremos mínimos y máximos ajustados a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, a disposición de las personas juzgadoras de las conductas típicas. Se considera que las penas ya establecidas son suficiente y proporcionales con la eventual magnitud del daño causado, y la finalidad del reproche social es consecuente con la criminalidad desplegada. Considera que el proyecto de ley abarca suficientemente las conductas que podrían ser contrarias a la tutela de bien jurídico de la salud pública, por lo que es importante restringir y analizar detalladamente la incorporación de nuevas acciones u omisiones que se vayan a considerar antijurídicas.
DM-OF-718-2021 11 de octubre de 2021 Ministerio de Economía, Industria y Comercio	Considera que el Ministerio no tiene participación alguna en los procesos de decomiso, salvo que se requiera tal intervención a solicitud de la autoridad sanitaria correspondiente, es por esto y por tratarse de normativa que rige los posibles riesgos a la salud humana, se considera necesario tener en cuenta el criterio del Ministerio de Salud.
DG-0857-09-2021 27 de setiembre del 2021 Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia	El IAFA inicia su análisis indicando que la Organización Panamericana de la Salud en el Reporte Regional en Alcohol y Salud en las Américas 2020, el alcohol es una sustancia tóxica con un alto potencial cancerígeno, potenciador de enfermedades no transmisibles como la cirrosis, el cáncer de seno, problemas cardiovasculares, etc., daños al organismo que se puede generar ya sea por sus efectos tóxicos, por una eventual intoxicación y por la dependencia al consumo del mismo. El proyecto 21.750 plantea reformas que podrían eventualmente disuadir a los responsables de comercializar, producir o falsificar estos productos, por lo que, se visualiza que, el proyecto de ley supra

	citado como una estrategia que permitiría la protección de las personas con una mayor vulnerabilidad ante el consumo de esta sustancia psicoactiva ya sea por personas mayores de edad con alto riesgo derivado a los patrones de consumo que manejan, o a las personas menores de edad, los que podrían presentar mayores efectos perjudiciales. Sobre el numeral 269, el instituto determina que la falsificación de medicamentos prospera en países donde la legislación que regula estas actividades es débil y existe una carencia de medios y medidas para combatirlas, razón por la cual se considera atinada la propuesta de ley en este punto. Sobre el numeral 170 el instituto habla del derecho de recibir medicamentos, determinando que las personas naturales o jurídicas que se ocupen de tales actividades deberán poner la mayor acuciosidad en sus tareas y el máximo de sus diligencias en evitar omisiones en el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes o de las ordenes que el Poder Ejecutivo dicte regulando tales actividades en resguardo del interés público. Referente al numeral 271 de la iniciativa, se considera apropiada la nueva redacción debido a que no se puede protegerse adecuadamente la salud de la población sin reprimir y penar los hechos de contaminación de los que somos víctimas como grupo social y agravándolos cuando se trata de personas con conocimiento técnico en la materia. Sobre el numeral 274 determina que las reformas que se pretenden hacer buscan separar los dos tipos penales, pero sin dar posibilidad de exclusión mutua. Como conclusión se considera que la nueva redacción es más atinente. Sobre el numeral 276 de la iniciativa, el instituto resalta que el decomiso también ha sido calificado como una medida de seguridad especial basada en la peligrosidad objetiva, instrumental. Pero lo importante, es ubicar el fundamento del decomiso, en la peligrosidad objetiva de determinados bienes, con la finalidad de impedir que tales objetos se empleen en la comisión de futuros delitos, eso se puede apreciar claramente en el caso de los instrumentos, o bien responder a la impasibilidad de consentir la adquisición y conservación de un enriquecimiento patrimonial conseguido a través de la comisión de un delito.

	El instituto concluye que el citado proyecto de ley No°21.750, cumple con los requisitos de salud como derecho fundamental, porque contempla la actualización y amoldamientos a los instrumentos normativos regionales del Derecho Internacional que reconocen el derecho a la salud de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna contraria a la dignidad humana, visto desde otra arista relacionada con productos alimentarios, farmacéuticos y sus derivados. El Derecho Internacional exige a los Estados tomar todas las medidas legislativas, administrativas y técnicas necesarias para la realización afectiva del derecho a la salud pública, entendida como un resguardo efectivo de la colectividad. Razón por la cual sí resulta procedente su aprobación en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. La iniciativa mantiene sintonía con los objetivos de la Institución, al sumar estrategias para reducir riesgos de consumo de sustancias adulteradas.

5. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de la elaboración de este dictamen este expediente no contaba con informe del departamento de Servicios Técnicos.

6. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO AL FONDO DE LA PRESENTE INICIATIVA.

Una vez analizado el presente texto y las consultas recibidas, se tiene presente que las instituciones resaltan la importancia del objetivo del proyecto de ley, destacando también, la armonía de la propuesta con la legislación y convenios internacionales.

Algunas de ellas como el Ministerio de Justicia y Paz, consideran que las penas ya establecidas son suficientes y proporcionales con la eventual magnitud del daño causado, y la finalidad del reproche social es consecuente con la criminalidad desplegada.

Se concluye luego de analizar distintos criterios, incluir el término “bebidas alcohólicas” ya que la Fábrica Nacional de Licores resaltó que el término “licor” no es correcto, sino bebidas alcohólicas, especificando que el licor es un tipo de bebida alcohólicas.

Sobre el numeral 270 se agrega el término “Importe” ya que al importar un medicamento este debe estar debidamente registrado conforme al artículo 112 de la Ley General de Salud.

Sobre el numeral 278 se desvincula a la pena del numeral 277, específicamente sobre las sanciones, ya que en caso de alguna reforma o derogación podría existir una afectación al ser cada tipo penal distinto.

En la sesión del martes 19 de abril de 2022, en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales se sometió a votación y se aprobaron el informe de subcomisión y el texto sustitutivo que éste recomendaba, además se procedió a conocer por el fondo el expediente 21.750, y fue aprobado.

Es importante indicar que existió la interrogante de quien autorizaba los verbos del tipo penal establecidos en el artículo 270 del presente texto aprobado, por lo tanto, es necesario hacer referencia a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud del 08 de noviembre de 1973, en el que se indica que el ente rector en organización, coordinación y suprema dirección en materia de Política Nacional de Salud, es el Ministerio de Salud. Para mayor claridad se podría indicar mediante moción vía Artículo 137.

Asimismo, es importante indicar que la inquietud sobre el tema de salario base de oficinista 1 mencionado en el artículo propuesto número 270, se refiere a la Ley N°7337. Sin embargo, para evitar interpretaciones en los dos párrafos se podría hacer la aclaración textual.

7. RECOMENDACIÓN FINAL

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones jurídicas de oportunidad y conveniencia, así como al análisis del texto base, y a los criterios rendidos por las instituciones consultadas, las diputadas y diputados de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA del proyecto de ley denominado "REFORMA DEL TÍTULO IX, SECCIÓN IV "DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA" DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS", tramitado bajo el Expediente N°21.750 y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

REFORMA DEL TÍTULO IX, SECCIÓN IV "DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA" DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese la sección IV "Delitos contra la Salud Pública", de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

SECCIÓN IV
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Envenenamiento, contaminación, adulteración, **falsificación** de aguas, sustancias alimenticias, medicinales, **los alcoholes** o **bebidas con contenido alcohólico.**

Artículo 268- Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare, adulterare **o falsificare** de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias, medicinales, **los alcoholes o bebidas con contenido alcohólico,** destinados al uso público o de una colectividad, **de conformidad a lo que establece la Ley General de Salud.**
Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

Falsificación o adulteración de medicamentos

Artículo 269- Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien falsifique o adultere medicamentos o sus medios de etiquetado y empaquetamiento, destinados al consumo público, aunque su consumo resulte inocuo, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento.
Así mismo, se le impondrá una multa de entre diez a veinte salarios calculados según el salario base del oficinista 1 de la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República e inhabilitación especial para la profesión u oficio por un plazo de uno a tres años.
Cuando la falsificación o adulteración sea realizada por un laboratorio farmacéutico o un centro de distribución al mayoreo, la multa aumentará hasta ciento cincuenta salarios, calculados conforme al párrafo anterior.

En caso de reincidencia se aplicarán los extremos mayores de la pena y la multa.

Tráfico ilícito de medicamentos

Artículo 270- Será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años quien, sin la debida autorización, ofrezca, facilite, prescriba, dispense, suministre, administre, importe, compre, venda, almacene, transporte o distribuya medicamentos auténticos. También se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos calculados según el salario base del oficinista 1 de la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

Queda excluido el autoconsumo

Será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, quien, con conocimiento del hecho, ofrezca, facilite, prescriba, dispense, suministre, administre, importe, compre, venda, almacene, transporte o distribuya, medicamentos adulterados o falsificados. Se le impondrá una multa de veinte a cincuenta salarios mínimos.
Cuando la conducta sea realizada por un profesional en salud, la pena se incrementará hasta en un tercio.

Adulteración de otras sustancias

Artículo 271- Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para la profesión u oficio por un plazo de uno a tres años, el que envenenare, contaminare o adulterare o falsificare, *de modo peligroso para la salud*, sustancias o cosas destinadas al uso público o de una colectividad distinta de las enumeradas en el artículo 268.

Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas

Artículo 272- Será reprimido con prisión de uno a cinco años al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud a sabiendas de su carácter nocivo u omitiere los debidos controles a los que estaba obligado para garantizar la inocuidad de las mismas.

Propagación de enfermedad

Artículo 273- Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infectocontagiosa, que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona en las siguientes circunstancias:

a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de su condición de infectado.
c) Utilizando en otra persona un objeto invasivo, cortante o de punción que haya sido usado previamente en él.

Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales

Artículo 274- Será reprimido con prisión de uno a tres años, o de cincuenta a doscientos días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, o con prisión de uno a seis meses o de veinte a cien días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

Responsabilidad por culpa

Artículo 274 Bis- Cuando los hechos previstos en los artículos 272, 273 y 274 fueren cometidos por culpa, se impondrá una sanción de cien a doscientos días multa, si resultare enfermedad o muerte.

Formas agravadas.

Artículo 275.- La pena será de uno a cinco años de prisión, cuando esas sustancias, estupefacientes o enervantes sean proporcionadas indebidamente a un menor de dieciocho años.

Consecuencias patrimoniales

Artículo 276- En los delitos previstos en los artículos anteriores de esta sección, serán decomisadas las sustancias y productos a que se refieren los artículos 268 y siguientes, así como los bienes, instrumentos, medios y ganancias vinculados al hecho punible.

Suministro infiel de medicamentos

Artículo 277- Será reprimido con cincuenta a cien días multa el que, estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la calidad declarada o convenida.

Carnes o productos animales para consumo humano

Artículo 278- Se impondrá de cincuenta a cien días multa a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

1- Administre a animales, cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano, sustancias no permitidas, en dosis superiores a las permitidas o para fines distintos de los autorizados, creando un riesgo para la salud de las personas.
2- Sacrifique animales para abasto o destine sus productos a consumo humano, sabiendo que se les aplicaron sustancias en los supuestos indicados en el inciso anterior.

3- Coloque para consumo público, sin respetar las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes, las carnes o productos de animales sometidos a cuarentenas o medidas de control o inocuidad de carácter general.

Caso culposo

Artículo 279- Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia o por inoperancia en el arte o profesión del agente o por inobservancia de reglamentos, se impondrán, además de las penas consignadas, la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o similares que desempeñe, de uno a cuatro años.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES. San José, a los 19 días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández Catalina Montero Gómez

María Vita Monge Granados Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ivonne Acuña Cabrera María José Corrales Chacón

Silvia Patricia Villegas Álvarez Luis Antonio Aiza Campos

Giovanni Alberto Gómez Obando

DIPUTADOS